

visional y no vendrá a tener carácter definitivo sino cuando sean aprobadas por el Presidente de la República.

La destitución será impuesta por el Presidente de la República. Cuando se pronuncie esta pena el funcionario a quien se aplique no podrá ingresar nuevamente en el Cuerpo Consular. La destitución se hará constar en el expediente personal del funcionario a quien se aplique.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un expediente confidencial de la conducta de cada uno de los funcionarios del Cuerpo Consular, dará cuenta al Presidente de la República de las sanciones disciplinarias que sean aplicadas por él y recomendará la destitución cuando estime que ésta procede.

Art. 162.— El Presidente de la República y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores apreciarán la pena aplicable en cada caso.

En caso de reincidencia recaerá la pena inmediatamente superior a la anterior sufrida.

Art. 163.— Cuando un miembro del Cuerpo Consular dé motivo para que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quejas o reclamaciones justificadas a causa de deudas contraídas durante el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de destitución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Decreto No 2089 que concede la incorporación a la Logia "Experiencia" No 7674.— G. O. No 6131, del 19 de Agosto de 1944.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 2089.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha

10 de julio de 1944 el Licenciado M. Enrique Ubrí García, actuando en nombre y representación de la Logia "Experiencia" N° 7674, del domicilio de San Pedro de Macorís, solicitando la incorporación de dicha Logia de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

### DECRETO:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Logia "Experiencia" N° 7674, asociación domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Decreto N° 2090 que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— G. O. N° 6126, del 12 de Agosto de 1944.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

---

### NUMERO 2090.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

UNICO.— Se aprueba el siguiente Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Tuberculosis, dictado por este organismo en fecha 14 de Julio de 1944:

"El Consejo Nacional de la Tuberculosis, en uso de la fa-